

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101473

Fecha de inicio 06/05/2021

Promovida por (...)

Materia Régimen jurídico

Asunto Falta respuesta.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Diputación Provincial de Castellón

Ilmo. Sr. Presidente

Pza. de las Aulas, 7

Castellón de la Plana - 12001 (Castellón)

Ilmo. Sr. Presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 6/5/2021 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), con DNI (...) y con domicilio en València, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que, el pasado 20/1/2021, se dirigió a la Diputación Provincial de Castellón en relación con la reparación de una calle en el municipio de Higueras, sin que, hasta el momento, haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos exponía en su queja, le solicitamos que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto y, en concreto, nos informara sobre el estado de tramitación del escrito presentado por la interesada.

La Diputación Provincial de Castellón nos remitió informe en el que se indica:

En respuesta a la queja de referencia 2101473, formulada por D^a (...), con DNI (...), le informo que la señora (...) presentó en julio de 2019 un escrito en el que informaba de los problemas que tiene en la calle (...), número 1 del municipio de Higueras, donde tiene una propiedad. En ese escrito se informaba a esta Diputación de las gestiones que había realizado ante el Ayuntamiento de Higueras y de la queja que había tramitado ante el Síndic de Greuges en 2009, en relación con los problemas de esa calle.

La señora (...) recibió respuesta de esta Diputación en julio de 2019 en la que se le informaba que el arreglo que ella propone en la calle Arrabal es un problema urbanístico competencia exclusiva del Ayuntamiento de Higueras, y que es ese ayuntamiento el único responsable de acometer las mejoras que pueda necesitar esa calle. Ya se le informó en aquel escrito que se daba traslado al citado ayuntamiento de sus quejas. Por otra parte, es necesario informar también que, en esta

Diputación, no se ha recibido petición alguna del Ayuntamiento de Higueras en relación con la citada calle.

El escrito del 20 de enero de 2021 vuelve a reproducir e insiste en los mismos términos que los escritos anteriores. La única respuesta que se le puede ofrecer desde esta Diputación es la misma que ya se le dio. La Diputación de Castellón no puede obligar ni tutelar al Ayuntamiento de Higueras en las decisiones urbanísticas o las inversiones que pueda adoptar. A través de los Planes de Obras y Servicios, Plan Reactivem Obres, o las aportaciones del Fondo de Cooperación Municipal que dicho ayuntamiento ha recibido de esta Diputación, tiene recursos económicos para hacer frente a las inversiones que necesite el pueblo de Higueras. Pero es el propio ayuntamiento, en el libre ejercicio de su autonomía local y de las competencias que tiene conferidas a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, quien decide el destino de estos fondos y de los recursos municipales. Lo único que puede hacer esta Diputación es trasladar nuevamente las quejas de la señora (...) al Ayuntamiento de Higueras.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja está constituido por la falta de respuesta a la interesada del escrito presentado ante la Diputación Provincial de Castellón, en el que se refiere a unas obras competencia del Ayuntamiento de Higueras.

Dado que el hecho que se plantea en el escrito presentado es competencia del citado Ayuntamiento, hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 16.4 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que señala:

Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

Por lo que presentado el escrito ante la Diputación Provincial y comprobado que éste se refería a asuntos que son de competencia del municipio, debió remitirse éste y notificar a la interesada esta circunstancia.

Debemos recordar que el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos

cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)"

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, aplicable a la tramitación de esta queja, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El contenido de la respuesta a la interesada es competencia exclusiva de la Administración que, en el presente caso, deberá informar a ésta que el asunto del que se trata es competencia del Ayuntamiento de Higueras, remitiendo su escrito a éste.

3. Consideraciones a la Administración.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, consideramos oportuno **RECOMENDAR a la Diputación Provincial de Castellón** que remita el escrito presentado por la interesada al Ayuntamiento de Higueras, comunicando tal circunstancia a la interesada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana